

Bogotá D.C., **22/04/2019 Hora 10:0:24s**

N° Radicado: 2201913000002687

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000001751

Temas: Cesión, contrato de prestación de servicios.

Tipo de asunto consultado: Acreditación de requisitos del cesionario en un contrato de prestación de servicios personales

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 12 de marzo de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ PROBLEMA PLANTEADO

“¿Para ceder un contrato de prestación de servicios personales de instructor en el SENA, es necesario que el cesionario cumpla con los requisitos del perfil que se solicitó en la convocatoria, o debe cumplir con el perfil idéntico del Cedente?” (...) “Es decir, si en la convocatoria se solicita experiencia mínima de 24 meses, pero el Cedente cumplió con 60 meses (más de lo solicitado); ese cesionario cumpliría si acredita los 24 meses de experiencia solicitados en dicho perfil?”

■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

Teniendo en cuenta que el cedente acreditó unas condiciones objetivas que le permitieron a la Entidad Estatal concluir que estas eran las más favorables para satisfacer sus necesidades, el cesionario deberá cumplir con las mismas condiciones y calidades del contratista, pues la Entidad Estatal debe asegurarse que esas condiciones se mantendrán durante la ejecución del contrato. Es decir, si el contratista acreditó una experiencia de 60 meses, lo que fue tenido en cuenta por la Entidad Estatal para que este fuera su contratista, el cesionario deberá cumplir con los mismos 60 meses de experiencia de aquel.

■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que, los contratos estatales que celebren las Entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la cesión del contrato se encuentra regulada en el Código de Comercio en su artículo 887, el cual establece:
“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.”

3. Sin embargo, el Consejo de Estado en el expediente 31619 ha precisado que la cesión de los contratos estatales es diferente a la cesión de los contratos mercantiles, pues en la cesión comercial, “la regla general es que no se requiere contar con una autorización expresa del cedido” (...) “Por el contrario, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante, por cuanto, entendiendo que los contratos estatales son “intuitu personae”, la administración debe actuar como lo dispone el artículo 41 inciso tercero de la Ley 80 de 1993.”
4. Ahora bien, respecto de las condiciones del futuro cesionario, el Consejo de Estado en el expediente 23088 señaló: *“el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son las más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan”.*
5. Así mismo, en el expediente 31619 reiteró que: *“es importante recordar que el tercero, quien potencialmente sería cesionario del contrato, asume la posición contractual del cedente dentro del contrato estatal y por lo tanto, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual, porque implica que cumple con las mismas calidades que el contratista cedente”.*

■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Ley 80 de 1993, artículo 13

Código de Comercio, artículo 887.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación Número 23088 del 12 de agosto de 2013. Consejero ponente, Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación Número 31619 del 16 de marzo de 2015. Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUIZA FERNANDA VANEGAS VIDAL
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Sergio Mateo Avila / Revisó: María Catalina Salinas R.

